

**Informe sobre los límites del acceso a datos de salud de pacientes de centros sanitarios de interrupción voluntaria del embarazo, por parte de las Administraciones Públicas en la inspección sanitaria**

## **La AEPD exige acceso limitado y cautelas extremas en el uso de datos personales vinculados a la interrupción voluntaria del embarazo**

- La AEPD ha remitido a Justicia el informe sobre los límites del acceso a datos de salud de pacientes de centros sanitarios de interrupción voluntaria del embarazo, de las Administraciones Públicas en la inspección sanitaria.
- En el informe se reclaman especiales cautelas habida cuenta de las posibles consecuencias perjudiciales que el conocimiento de los mismos puede revestir en la esfera privada de la paciente.
- Los datos deberán ser únicamente los adecuados, pertinentes y no excesivos para evaluar la calidad del servicio y los derechos de las pacientes.

(Madrid, 15 de abril de 2008). La AEPD ha remitido al Ministerio de Justicia el informe solicitado por el Gobierno en relación a los límites que habrán de respetar, en sus facultades de inspección, las Administraciones Públicas competentes en materia sanitaria en lo que se refiere al acceso a los datos referidos a pacientes de centros sanitarios de interrupción voluntaria del embarazo, a fin de garantizar la intimidad y protección de los datos de los mismos.

En respuesta a esta consulta la AEPD, en primer lugar ha llamado la atención sobre la necesidad de aplicar un régimen especial de protección a los datos personales relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo, por su condición de datos “sensibles” o “especialmente protegidos”. Además, dada la naturaleza de los mismos, se **indica que las garantías derivadas de dicho régimen deberán extremarse, habida cuenta de las consecuencias perjudiciales que el conocimiento de los datos por terceros puede revestir en la esfera privada de la paciente.**

En este sentido, la AEPD recuerda en su informe que la LOPD viene a establecer una lista de casos en que será posible el tratamiento de los datos relacionados con la salud, quedando el mismo limitado a los supuestos en que: El interesado haya prestado su consentimiento expreso para ello; Una norma con rango de Ley así lo prevea, por razones de interés público; El tratamiento sea necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios; El tratamiento sea necesario para atender una urgencia vital del afectado; El tratamiento se lleve a cabo en el ámbito de la asistencia sanitaria respecto de los pacientes que acudan a los centros sanitarios, en los términos previstos

en la legislación sectorial que resulte de aplicación; o la comunicación de los datos sea precisa para solucionar una urgencia o para realizar los estudios epidemiológicos.

Asimismo, se recuerda la necesidad de reforzar las garantías en el tratamiento de los datos, en lo referente a la regulación de las medidas de seguridad que deberán implantarse a los mismos y deber de secreto que deberá mantener todo el personal al servicio del responsable del fichero.

Respecto a los límites que habrán de respetar, en sus facultades de inspección, las Administraciones Públicas competentes en materia sanitaria en el acceso a los datos referidos a pacientes o usuarios de estos servicios sanitarios, la AEPD destaca en su informe que, respecto al posible acceso a la historia clínica por parte de personal distinto del sanitario que atiende al paciente, la Ley 41/2002- autonomía del paciente y de derechos y Obligaciones en materia de información y Documentación clínica viene a establecer un régimen la existencia de tres supuestos en los que será posible el uso de la historia clínica con fines distintos de los médico-asistenciales, estableciendo la Ley especialidades distintas en cada uno de los supuestos.

Así, en primer lugar, el acceso para “fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia”, deberá someterse a una previa disociación de los datos contenidos en la historia clínica “de manera que como regla general quede asegurado el anonimato”, a menos que el interesado haya prestado su consentimiento para ello.

Por otra parte, en caso de que el acceso se solicite por una autoridad judicial y la identificación del paciente sea necesaria para la tramitación del proceso en que los datos se solicitan, se estará a los términos de la correspondiente Resolución judicial, quedando el acceso “limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso”.

Por último, el acceso por parte de los órganos de inspección sanitaria se regula independientemente de los anteriores, limitándose la Ley a reconocer dicho acceso siempre que su finalidad sea la “comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria”.

**De este modo en relación con el concreto supuesto planteado por el Gobierno la AEPD concluye en su informe lo siguiente:**

- El acceso a los datos de las historias clínicas quedará limitado a la actuación necesaria para evaluar la calidad del servicio y los derechos del paciente en caso de que sea preciso valorar si la asistencia se ha efectuado en “condiciones médicas adecuadas para la salvaguarda de la vida y salud de la mujer”.
- En todo caso, los datos accedidos deberán ser únicamente los adecuados, pertinentes y no excesivos para el cumplimiento de la finalidad que acaba de indicarse.
- Además, las actuaciones inspectoras deberán cumplir los requisitos formales de autorización que se establezcan en el marco de la normativa autonómica que sea de aplicación.

- Deberá igualmente garantizarse la conservación de la historia clínica por el centro sanitario inspeccionado.
- En todo caso, en el acceso a los datos deberá respetarse el deber de secreto impuesto por los artículos 10.3 de la Ley General de Sanidad, 16.6 de la Ley 41/2002 y 4.2 del Real Decreto 2409/1986.
- Además, el tratamiento posterior de los datos por las Administraciones competentes deberá cumplir con las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la LOPD.
- Además, en caso de que los hechos comprobados por la inspección revistan caracteres de delito, deberá inmediatamente remitirse a la jurisdicción competente, absteniéndose la Administración actuante de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.
- En todo caso, deberán extremarse las cautelas en el tratamiento de los datos vinculados a la interrupción voluntaria del embarazo, habida cuenta de las posibles consecuencias perjudiciales que el conocimiento de los mismos puede revestir en la esfera privada de la paciente.